



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 2 |



EXP. N.º 02924-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pesquera San Martín de Porres contra la resolución de fojas 251, de fecha 18 de marzo de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 3 |



EXP. N.º 02924-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no solucionará ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida. En efecto, de autos se advierte que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia dictada en el Expediente 05312-2009-PA/TC, declaró la nulidad de la Resolución 5, de fecha 8 de agosto de 2005, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Como consecuencia de ello, la emplazada mediante resolución del 6 de julio de 2011, declaró la nulidad de la Resolución 102, del 30 de noviembre de 2004, que aprobó el informe de actualización del monto indemnizatorio a título de justiprecio que debe pagar el Estado a favor de Pesquera San Martín de Porres S.A., lo que, a criterio de la demandante, constituye una afectación del derecho a la tutela procesal efectiva.
5. El Tribunal Constitucional advierte que la Sala emplazada, para declarar la nulidad acotada, utiliza el razonamiento expresado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05312-2009-PA/TC. La resolución cuestionada expone que en los fundamentos 19 y 20 del pronunciamiento del supremo intérprete de la Constitución se precisa que no se puede aprobar un informe pericial sin antes haber fijado “la fecha que debe utilizarse como parámetro de referencia, para establecer el tipo de cambio aplicable”, por lo que consideran que resulta necesario que el *a quo* establezca dicho parámetro antes de que se practique una nueva pericia.
6. Tratándose de un proceso de amparo contra resolución judicial expedida en la etapa de ejecución de sentencia en otro proceso de amparo, resulta necesario considerar lo ordenado en la sentencia emitida en el primer proceso de amparo. Al respecto, el mandato tenía por objeto que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima dictara una nueva resolución, sin indicar su sentido; de manera que lo resuelto por la emplazada, en modo alguno, afecta la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional, pues se encuentra dentro de las posibles decisiones que podía adoptar la Sala emplazada, sin afectar o desnaturalizar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional presentado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 4 |



EXP. N.º 02924-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Espinoza Saldaña*

Lo que certifico:

06 DIC 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |      |
|-------------------------|------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | OTDA |
| FOJAS                   | 5    |



EXP. N.º 02924-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

#### **Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.**

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202°, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18° reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19° el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 6 |



EXP. N.º 02924-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES

4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

**Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.**

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 7 |



EXP. N.º 02924-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES

STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC\* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

**El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.**

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4º, 5º y 70º, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una

---

\* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 8 |



EXP. N.º 02924-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES

figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.
12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

#### **El sentido de mi voto.**

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

06 DIC 2016

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 9 |

EXP. N.º 02924-2013-PA/TC  
LIMA  
PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto hacia la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia interlocutoria de mayoría.

En el gobierno de Velasco Alvarado, el Estado expropió la fábrica de harina y aceite de pescado de propiedad de la recurrente, así como la maquinaria, equipos y varios miles de toneladas de harina y aceite de pescado.

Dado que el procedimiento de expropiación cayó en caducidad, el Poder Judicial dispuso que el Estado le devuelva todos sus bienes, mandato que no se efectivizó porque la fábrica fue desmantelada.

La empresa recurrente obtuvo así el derecho al pago de una indemnización, que fue fijada en la suma de I/. 6 000 000.00 (seis millones de intis).

Ya en fase de ejecución de sentencia, y al conocer un amparo, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente 05312-2009-PA/TC, señaló que para la actualización de la moneda debía precisarse *qué fecha será utilizada como parámetro para identificar el tipo de cambio que será utilizado para la conversión de intis a dólares americanos*. Seguidamente, ordenó a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, en el plazo de 5 días hábiles de notificada la sentencia, dicte nueva resolución, *conforme a lo expuesto en autos*.

La Tercera Sala Civil no emitió resolución determinando el tipo de cambio que sería utilizado para la conversión de intis a dólares americanos, sino que, por el contrario, le delegó ello a su inferior en grado.

Tal decisión incumpliría los términos de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, pues, dado el tiempo transcurrido entre la expropiación, la indemnización y el amparo (más de 22 años), y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, era la Tercera Sala Civil quien debía cumplir la orden emitida por el TC.

Por estos motivos, considero que la demanda debe ser **ADMITIDA** a trámite, y que se debe posibilitar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

06 DIC 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL